



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

64

C-121033-1

“Elizalde, Damián Matías
c/ Manchita S.A. y otro
s/ Daños y Perjuicios”
C. 121.033

Suprema Corte de Justicia:

A los fines de resolver la impugnación extraordinaria impetrada en autos, interesa destacar que la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro admitió la apelación deducida por “Provincia Seguros S.A.” y, en consecuencia, dispuso limitar la extensión de la condena indemnizatoria que la sentencia de origen impuso a su asegurada “Manchita S.A.” -v. fs. 634/639-, a la medida de la cobertura de la póliza contratada -\$ 30.000- y declarar su oponibilidad al actor, decisión que -aclaramente mediante- ordenó dejar consignada en la parte resolutive de su pronunciamiento (v. fs. 701/712 y fs. 727/728).

Disconforme con lo así resuelto se alzó el legitimado activo, con patrocinio letrado, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -v. escrito de fs. 720/726 vta.-, cuya vista se

sirve conferirme esa Suprema Corte en los términos de lo dispuesto por el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240.

Antes de proceder a dar respuesta a dicha convocatoria, considero oportuno reiterar el criterio de este Ministerio Público adoptado en supuestos como el de autos, en los que, pese a que alguna de las partes ha fundado sus pretensiones en las normas de defensa del consumidor, no se ha dado la debida y oportuna intervención -legalmente obligatoria- a sus representantes en las instancias de grado en su carácter de Fiscal de la ley (doctrina de los dictámenes emitidos en las causas C. 118.270, C. 119.060, C. 119.253, C. 119.304, C. 114.208, C. 116.847, e.o.).

Se ha expuesto en las referidas causas que resulta fundamental revertir esta práctica en el futuro a efectos de poder prevenir con ello eventuales nulidades procesales. Pero en especial, se vuelve crucial dar oportuna intervención a este Ministerio Público, en resguardo del interés público involucrado, para permitir su oportuna alegación y defensa.

Sin perjuicio del imperativo cambio de esta práctica, razones de economía procesal mueven a esta Procuración a tomar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121033-1

intervención en el presente, en el estado procesal en que se encuentra, evitando justamente a la parte que el Derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes.

Ahora bien, abocado a dicha faena advierto que el recurrente sostiene, en suma, que los precedentes jurisprudenciales de los que se valió la alzada para declarar la oponibilidad de la cláusula de limitación de cobertura invocada por la aseguradora "Provincia Seguros S.A." a su respecto -víctima del siniestro que dio origen a las presentes actuaciones-, no resulta de aplicación al caso en juzgamiento, en virtud de que todos ellos aluden a supuestos de "franquicias" propias de los seguros contratados por el transporte público de pasajeros y no de "límites de cobertura" previstos en algunos contratos de seguro automotor de uso particular, como el debatido en la especie.

Sobre el particular, alega que el seguro obligatorio de responsabilidad civil por el uso de automotores establecido por el art. 68 de la Ley de Tránsito 24.449 cumple una función social enderezada a proteger el derecho de la víctima de obtener la reparación de los daños sufridos, sorteando la eventual insolvencia del autor del perjuicio, derecho que posee status

constitucional y que mal puede verse amparado con un límite de cobertura de \$ 30.000 como el invocado por la aseguradora citada en el proceso, sin violar la citada disposición legal y los derechos de igualdad ante la ley y de propiedad que consagran los arts. 16 y 17 de la Constitución nacional. Afirma, entonces, que la autorización extendida por la Superintendencia de Seguros de la Nación a las compañías aseguradoras para emitir pólizas de seguros con la referida limitación cuantitativa que pretende hacer valer en este juicio "Provincia Seguros S.A.", es inconstitucional, nula e inaplicable a la víctima, en tanto que la reglamentación no puede alterar la finalidad de la ley que reglamenta.

En otro orden de ideas, tacha de abusiva la cláusula limitativa de cobertura contenida en la póliza de seguros suscripta entre el asegurado y la citada en garantía con arreglo a lo dispuesto por el art. 37 de la ley de Defensa del Consumidor, cuyo inciso "a" reza: "Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños". De suyo entonces concluye en que, en el caso, debe declararse la nulidad la cuestionada estipulación limitativa de cobertura invocada por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121033-1

“Provincia Seguros S.A.”, sin que dicha nulidad parcial interfiera en la subsistencia del contrato de seguros celebrado.

Opino que el intento revisor bajo examen se exhibe insuficiente en su propósito de conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la decisión impugnada, razón por la cual he de proponer, desde ahora, a V.E. que disponga su rechazo en los términos de lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Puesto a resolver la controversia planteada en torno del límite de cobertura invocado por “Provincia Seguros S.A.” con sustento en la póliza contratada con la demandada “Manchita S.A.” que al efecto acompañó al proceso, y de su oponibilidad al actor en su condición de víctima del accidente de tránsito origen de los daños cuya reparación reclama, el órgano de apelación actuante apuntó su análisis en las prescripciones del art. 118 de la ley 17.418 y en la doctrina elaborada a su respecto tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por ese alto Tribunal provincial, contestes en sostener que: “al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aún aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en

la naturaleza que éstas pudieran tener”, con arreglo al contenido normativo del citado precepto legal según el cual “la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurado y será ejecutable contra él en la medida del seguro”, expresión que significa que el tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aún cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto.

Y bien, tengo para mí la certeza de que el contenido argumental desarrollado en la presentación recursiva no supera el nivel de la mera discrepancia subjetiva de su autor quien, disgustado con la solución jurídica sentada en el pronunciamiento de grado, exterioriza su mera discordancia de opinión con apoyo en argumentaciones genéricas que soslaya vincular con las motivaciones legales y doctrinarias brindadas por el tribunal de alzada para decidir como lo hizo que, consiguientemente, arriban incólumes a esta sede extraordinaria por falta de impugnación.

En esas deficitarias condiciones, la vía revisora bajo estudio se exhibe manifiestamente insuficiente en tanto no sólo omite formular una réplica frontal y directa de las razones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121033-1

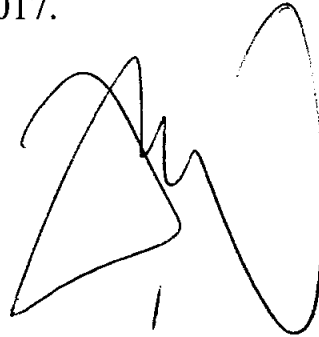
estructurales y definitorias del pronunciamiento de grado, sino también denunciar la violación de las disposiciones legales aplicadas para dirimir la controversia suscitada, falencias técnico recursivas que sellan definitivamente el fracaso de la impugnación.

Tiene dicho esa Suprema Corte que para cumplir con la carga impuesta por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo, es indispensable indicar claramente las disposiciones legales que hacen al sentido de la decisión cuestionada rebatiendo adecuadamente los conceptos brindados por el juzgador. El incumplimiento de tales exigencias acarrea, sin más, la insuficiencia del embate, sin que la mención genérica de que se han quebrantado ciertas garantías constitucionales pueda concurrir para salvar una deficiente formulación del recurso (conf. causa Ac. 90.628, sent. del 31-VIII-2005, entre muchas más), ni la invocación de la ley 24.240, alegaciones todas que encuentran condigna respuesta en la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Buffoni, Osvaldo Omar c/Castro, Ramiro Martín s/daños y perjuicios”, fallado el 8 de abril de 2014.

Lo brevemente expuesto basta para que V.E. proceda a

repeler, sin más, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 23 de marzo de 2017.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a large, prominent oval shape on the right side.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General